

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejero de Estado para el bienio de 1916 á 1918, á don Miguel Villanueva y Gómez. — Página 790.

Ministerio de Estado:

Real decreto ascendiendo á Secretario de primera clase, destinándole con esta categoría á la Legación de España en Méjico, á D. Alonso Caro y del Arroyo, Secretario de segunda clase en este Ministerio. — Página 790.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, á D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acaña, Magistrado de la Provincial de Málaga. — Página 790.

Otro prestando el Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Coria, en la región denominada de las Hurdes. — Página 790.

Otro promoviendo á la Dignidad de Maestro de escuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, al Presbítero Licenciado D. José Antonio Hernández de la Barrera, Canónigo de la misma Iglesia. — Páginas 790 y 791.

Otro ídem á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, al Presbítero D. Vidal Díaz-Cordovés y Sánchez, Beneficiado de la Primada de Toledo. — Página 791.

Otro trasladando á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, al Presbítero Doctor D. José Pérez Muñoz, Dignidad de Arcipreste de la de Canarias. — Página 791.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vitoria, al Presbítero Doctor D. Pablo Valerdí y Argote. — Página 791.

Otro ídem íd. íd., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaca, al Presbítero don Félix Ferrer Beltrán. — Página 791.

Otro ídem íd. íd., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, al Presbítero D. Rafael Roselló y Torres. — Página 791.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al Teniente General D. Agustín Luque y Coca, actual Director general de la Guardia Civil. — Página 791.

Otro ídem Director general de Cría Caballar y Remonta al Teniente General D. Federico Ochando y Chumillas, actual Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos. — Páginas 791 y 892.

Otro ídem Director general de la Guardia Civil al Teniente General D. Salvador Arizón y Sánchez Fano, actual Director general de Carabineros. — Página 792.

Otro nombrando Director general de Carabineros al Teniente General D. Ricardo Contreras y Montes, actual Director general de Cría Caballar y Remonta. — Página 792.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando la adquisición, sin las formalidades de subasta ni concurso, de dos cables de acero para el pozo «San Teodoro», de las minas de Almadén. — Página 792.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria á las Sociedades extranjeras que se mencionan. — Páginas 792 y 793.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia de D.^a Catalina Ferrer Mayoródomo, D.^a Elena Muñoz Ortega y D.^a Manuela Elena López, sobre devolución de cantidades que se han retenido á la primera, y abono de haberes por diferencia de sueldo á las otras dos. — Página 793.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que la asignación de material se abonará el día 7 del mismo mes. — Página 793.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando

exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 793.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Legasa (Navarra) solicitando legalizar el abastecimiento de aguas de referido pueblo. — Página 795.

Autorizando á D.^a Carmen Ferrer y doña Monserrat Pla para el aprovechamiento de aguas que se indica, de la Riera de Bernaula, en término de Caldas de Malavella (Gerona). — Página 795.

Idem al Ayuntamiento de Remolinos para establecer una barca de paso para el servicio público, en el río Ebro, entre dicha localidad y Alcalá de Ebro. — Página 795.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Union Assurance Society Limited, Palatine Insurance Company Limited, Commercial Union Assurance Company Limited, Sociedad anónima de Navegación «Guadalquivir», Gobierno Civil de la provincia de Alicante, Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, Norwich Union Fire Insurance Society Limited, Compañía de seguros sobre enfermedades La Universal, The Consolidated Assurance Co.^o Limited, Compañía de seguros L'Union, Sociedad anónima Depósito de Carbones de Bilbao, Sociedad anónima Compañía general de Carbones, Sociedad anónima Depósito Flotante de Carbones de Barcelona, Sociedad anónima Naviera Española, Sociedad anónima Depósito de Carbones de Cádiz, Sociedad anónima Astilleros Cardona, Sociedad de seguros La Mutual y Sociedad anónima Compañía general de Coches y Automóviles.—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Mayo próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Vigilancia, dependientes de esta Dirección General.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 51 y 52.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1916 á 1908, á D. Miguel Villanueva y Gómez, como ex Ministro de Fomento más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Junio del año último, en la vacante producida por renuncia de D. Rafael Gasset y Chinchilla.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alonso Caro y del Arroyo, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría á Mi Legación en Méjico; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audien-

cia Territorial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de don Teófilo Lacalle, á D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Magistrado de la Provincial de Málaga, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios

de D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Abril de 1887.

Ha ejercido la profesión en Huelva desde el 2 de Abril de 1882 hasta el 29 de Mayo de 1889.

Ha sido Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de lo Criminal de Huelva y Asesor de la Comandancia de Marina de la misma provincia.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura, con el número 46 en la escala del Cuerpo.

En 30 de Octubre de 1891, nombrado Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de entrada; posesión en 23 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1892, trasladado al de Jerez de los Caballeros; posesión en 27 de Octubre.

En 13 de Septiembre de 1893, al de La Guardia; posesión en 2 de Octubre.

En 19 de Julio de 1894, al de Orcera; posesión en 28 de Agosto.

En 16 de Octubre de 1895, al de Torrox; posesión en 9 de Noviembre.

En 1.º de Diciembre de 1896, al de La Palma; posesión en 28 del mismo mes.

En 11 de Mayo de 1898, al de Aguilar; posesión en 4 de Junio.

En 31 de Diciembre de 1903, al de Lora del Río; posesión en 9 de Enero de 1904.

En 31 de Marzo de 1906, promovido, en turno tercero, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Málaga; posesión en 21 de Abril.

En 4 de Septiembre de 1909, promovido, en turno primero, á Abogado Fiscal de la Audiencia de la Coruña; posesión en 28 del mismo mes.

En 1.º de Febrero de 1910, trasladado á igual plaza de la de Valencia; posesión en 2 de Marzo.

En 17 de Marzo de 1913, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia de Huelva; posesión en 2 de Abril.

En 4 de Abril del mismo año, solicita la excedencia.

En 17 del mismo mes y año, se le concede.

En 25 de Julio de 1914, nombrado Magistrado de la Audiencia de Murcia; posesión en 20 de Agosto.

En 28 de Diciembre del mismo año, trasladado á igual plaza de la de Málaga; posesión en 21 de Enero siguiente.

En 27 de Noviembre de 1916, nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia; posesión en 1.º de Diciembre.

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto

en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Coria en la Región denominada de las Hurdes, por auto definitivo del Reverendo Prelado, de 11 de Septiembre de 1916; entendiéndose que tanto la modificación de límites de las parroquias como cualquier otra resolución en materia concordada, ha de tomarse con conocimiento de ambas potestades.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia Tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente Decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, por defunción de D. Francisco J. Sanchó, al Presbítero Licenciado D. José Antonio Hernández de la Barrera, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. José Antonio Hernández de la Barrera.

Previos los estudios de primera enseñanza, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Badajoz, en los Académicos de 1882-83 á 1897-98, cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía, siete de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En 27 de Mayo de 1893, fué promovido al Presbiterado,

En 5 de Enero de 1899, recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología, y en 4 de Mayo de 1906 el de Licenciado en Derecho canónico.

Ha sido Catedrático del Seminario Conciliar de Badajoz desde 1886 á 1903, y desde Septiembre de 1906 viene desempeñando el mismo cargo en dicho Seminario.

Ha sido opositor á las Canonjías Magistral y Doctoral de Badajoz, habiendo obtenido la aprobación de los ejercicios.

En 6 de Diciembre de 1909, fué nombrado por el Prelado, previa oposición, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, cargo que desempeña en la actualidad.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por promoción de D. Dionisio Vidal, al Presbítero D. Vidal Díaz-Cordovés y Sánchez, Beneficiado de la Primada de Toledo, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Vidal Díaz-Cordovés y Sánchez.

Prevía la incorporación de los tres primeros años de Latín y Humanidades, cursó y probó en el Seminario Central de San Ildefonso, de Toledo, el cuarto año, tres de Filosofía, cuatro de Sagrada Teología y uno de Sagrados Cánones.

En 21 de Septiembre de 1895, fué promovido al Presbiterado.

Desde 22 de Febrero hasta 1.º de Mayo de 1896, desempeñó el cargo de Capellán del Hospital de la Misericordia, de Toledo.

En 1.º de Mayo de 1896, fué nombrado Capellán de los Establecimientos reunidos de Beneficencia de la misma ciudad.

Por Resolución de 24 de Noviembre de 1903, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Palencia, de cuyo cargo se posesionó en 12 de Enero de 1904.

Por Resolución de 14 de Mayo de 1908, fué promovido á Beneficiado de la Santa Iglesia Primada de Toledo, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Junio de 1908 y continúa desempeñándolo en la actualidad.

Vengo en trasladar á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oribuela, por traslación de D. Mateo Gómez Díaz, al Presbítero doctor D. José Pérez Muñoz, Dignidad de Arcipreste de la de Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vitoria, por defunción de D. Juan García, al Presbítero doctor D. Pablo Valer-

di y Argote, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Pablo Valerdi y Argote.

En los académicos de 1899-90 cursó y probó tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología, uno de Sagrada Escritura, Oratoria y Patrología.

En el curso de 1900-1901 probó el quinto de Sagrada Teología, y en 19 de Diciembre de 1900 recibió los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

Fué promovido al Presbiterado en 21 de Septiembre de 1901.

En 1.º de Noviembre del mismo año, fué nombrado Cura ecónomo de Zambraña, de entrada, cargo que desempeñó hasta 1.º de Octubre de 1905.

El día 6 del mismo mes y año, nombrado Catedrático del Seminario de Aguirre, de Vitoria, habiendo desempeñado este cargo hasta el 27 de Septiembre de 1907, en que obtuvo el cargo de Coadjutor de la Parroquia, de término, de San Miguel, de aquella capital, que en la actualidad desempeña.

Ha tomado parte, habiendo obtenido la aprobación de sus ejercicios, en las oposiciones á la Canonjía Lectoral de Osma, y á las de otras dos Canonjías de oposición de Vitoria, logrando en la última figurar en terna.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaca, por defunción de D. Blas Gavín, al Presbítero D. Félix Ferrer Beltrán, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Félix Ferrer y Beltrán.

Cursó y probó en el Seminario Conciliar de Jaca cuatro años de Latín, tres de Filosofía y tres de Teología dogmática.

En 29 de Marzo de 1873, fué promovido al Presbiterado.

En 12 de Agosto del mismo año, fué nombrado Regente de la parroquia de Grasa, cargo que desempeñó hasta el 27 de Noviembre de 1875, fecha en la que se le nombró Coadjutor de Argüés del Puerto, habiendo servido este cargo hasta que en virtud de concurso fué agraciado con el Curato de Cenarbe, del que tomó posesión en 5 de Enero del año siguiente.

Mediante concurso general fué nombrado Párroco de San Pedro de Biescas, de entrada, en 13 de Noviembre de 1883, del que se posesionó en 15 de Diciembre siguiente y desempeña en la actualidad.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de

Mallorca, por promoción de D. Martín Llobera, al Presbítero D. Rafael Roselló y Torres, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1913.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Rafael Roselló y Torres.

En los años académicos de 1883 á 87, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Ibiza cuatro años de Latín y el primero de Filosofía, y en el de Gerona, el segundo y tercero con el primero de Teología.

En el de Ibiza cursó cuatro años de Teología y dos de Derecho canónico.

Fué promovido al Presbiterado en las tóporas de Diciembre de 1891.

En 1892, regentó durante tres meses la parroquia de San Agustín, de Ibiza, siendo nombrado el año de 1893 Coadjutor de la misma iglesia, cargo que desempeñó hasta su ingreso en el Cuerpo eclesiástico del Ejército por Real orden de 12 de Marzo de 1896 con el empleo de Capellán segundo.

En 21 del mismo mes fué destinado al Hospital Militar de Tarragona, y en 25 de Septiembre siguiente, trasladado á continuar sus servicios á las órdenes del señor Provicario general castrense, habiendo cesado en dicho cargo en Noviembre del siguiente año.

Por Real orden del mismo mes fué trasladado al Regimiento Infantería Regional de Baleares.

En 1898, fué nombrado Promotor fiscal de la Tenencia Vicaría de Baleares, cargo que sirvió hasta 1899, en que fué promovido á la Notaría de la misma, desempeñando á la vez el Curato castrense de la Plaza.

Por Real orden de 27 de Mayo de 1901, se dispuso que quedase en la situación de excedente en Baleares.

Por Real orden de 26 de Septiembre de 1903, se le destinó á prestar servicio en el Hospital Militar de Algeciras.

Por Real orden de 12 de Agosto de 1904, fué trasladado al Regimiento Infantería de Palma, y por Real orden de 28 de Enero de 1911, fué destinado al Vicariato general Castrense como Capellán de honor familiar del Provicario general, cargo que actualmente desempeña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al Teniente General D. Agustín Luque y Coca, actual Director general de la Guardia Civil.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Director general de Cría Caballar y Remonta al Teniente general D. Federico Ochando y Chumillas

actual Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia Civil al Teniente General don Salvador Arizón y Sánchez Fano, actual Director general de Carabineros.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Director general de Carabineros al Teniente General D. Ricardo Contreras y Montes, actual Director general de Cría Caballar y Remonta.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y como comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza la adquisición, sin las formalidades de subasta ni concurso, de dos cables de acero para el pozo San Teodoro, de las minas de Almadén, dentro de la cantidad de 25.834,50 pesetas, á que asciende el presupuesto formado para tal objeto por la Administración general de dicho Establecimiento minero.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 133.212,04 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa The Peninsular Engineering, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 559.695,61 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad francesa Ch Lorilleux y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 478.040,27 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Ch Lorilleux y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 468.902,83 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Ch Lorilleux y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.275.894,46 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad belga Tramways de Cartagène, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.133.905,41 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Societé des Eaux d'Alicante, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.790.826,52 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad belga Societé des Eaux d'Alicante, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.308.174,64 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad alemana Siemens Elektrische Betriebe A. G., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.406.433,98 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad alemana Gaswerk Santa Cruz de Tenerife A. G., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.279.931,43 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad alemana Gaswerk Santa Cruz de Tenerife A. G., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.155.424,05 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad alemana Gaswerk Santa Cruz de Tenerife A. G., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En el expediente á instancia de doña Catalina Ferrer Mayordomo, D.ª Elena Muñoz Ortega y D.ª Manuela Elena López, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Declarar firme la Real orden de 10 de Junio de 1916, que determina no se retenga parte alguna de su sueldo á la Sra. Ferrer, y se la devuelvan las cantidades que se la han retenido durante ese tiempo, para lo cual, la Sección administrativa de Barcelona, hará la oportuna liquidación, y

2.º Que para el cobro de haberes por diferencia de sueldo de las Sras. Muñoz y López, la Delegación Regia de Madrid practicará una liquidación de las cantidades que tienen derecho á percibir, para con ella solicitar de las Cortes un crédito extraordinario para poderlas hacer efectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, ciego y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Junio de 1917.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Mayral en solicitud, como Presidente del Montepío de Monte Carmelo, instituido en el año corriente en Barcelona, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de su Reglamento, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente las asociadas en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único que persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, y, en su consecuencia,

le es aplicable la exención que á las mismas concede del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío del Monte Carmelo, de Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Pedro Moncada, domiciliado en Barcelona, en la calle Ferre y Vidal, número 32, en solicitud, como Presidente de la Hermandad de Mareantes establecida en dicha capital en el año corriente, de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Hermandad:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único que por la misma se realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Hermandad de Mareantes constituida en Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. José Reyes, domiciliado en Viladecans, en solicitud, como Presidente del Montepío de San Sebastián, establecido en dicho pueblo en el año actual, de que se le declare exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de sus Ordenanzas, debidamente cotejado, en el que aparece

es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero del montepío;

Considerando que en razón á ser el único objeto que persigue el expresado anteriormente, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, siéndole, en su consecuencia, aplicable la exención que á las mismas se concede del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Sebastián, establecido en Viladecans, provincia de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto de nuevo el expediente incoado por el Gobernador civil de Córdoba, en solicitud, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de la misma, de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Colegio de la Purísima Concepción, de Lucena, cuyo Patronato ejerce dicha Junta;

Resultando que á la instancia se hallan unidas certificaciones expedidas por el Secretario de la mencionada Junta, en la que se transcriben copia de los documentos siguientes:

1.º Del testamento otorgado por doña Teresa de Narváez y Mendoza, en 11 de Septiembre de 1647, ante el Escribano de Lucena D. Pedro de Porras, en el cual hizo contar que en el autorizado en unión de su esposo D. Pedro Fernández Rico, se habían instituido recíprocamente herederos universales, obligándose el que sobreviviera á erigir en Lucena un Colegio de doncellas pobres y huérfanas, y en cumplimiento de ello lo fundaba dotándolo con los bienes que expresaba, y bajo las condiciones que determinaba.

2.º De las instituciones del Colegio, aprobadas en 1.º de Enero de 1697, por el Obispo de Córdoba; en ellas se consigna está bajo la advocación de la Purísima Concepción, admitiéndose en él las niñas que puedan sustentarse con su caudal, precisando sean mayores de doce años, huérfanas y pobres, y cuando saliesen para tomar estado, se les entregará 300 ducados para ayuda de su dote; y si alguna no siendo huérfana ó pobre deseara ser admitida, precisa ha de dar lo que pareciera conveniente para sus alimentos y vestir decentemente; también pueden componer el Colegio las mujeres mayores de veintidós años, que se llaman "madres", cuyo número no excederá de ocho, para cuidar de la educación y enseñanza de las niñas, y habrá también en él un Capellán con la obligación de decir cierto número de misas y de cumplir los demás deberes que como encargado de la

dirección espiritual de las niñas se le imponen, y

3.º Del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Marzo de 1913, que clasificó como de beneficencia particular al referido Colegio;

Resultando que por acuerdo de esta Dirección General, de 23 de Diciembre de 1913, se le denegó la exención en tanto no se completara la documentación en la forma prevenida en el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911;

Considerando que esa disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que tiene el aludido Colegio por razón al único objeto que realiza, siéndole, en su consecuencia, aplicable ese caso de exención;

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º;

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar, como en él se precisa, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él especial mención de los Colegios, y además con sujeción á lo exigido en el precepto legal invocado, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden emplearse los rendimientos de los bienes;

Considerando que no es obstáculo el haberse negado la exención por el acuerdo citado para que ahora se conceda; pues lo fué, como en el mismo se decía, sin prejuzgar cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto y por falta de presentación de los documentos determinados en la indicada disposición del Reglamento de 20 de Abril de 1911, defecto subsanado al haberse aportado con la instancia al solicitar de nuevo la exención los documentos señalados en el primer Resultado;

Considerando que el hecho de tener obligación el Capellán del Colegio de decir cierto número de misas, no es causa bastante para sujetar bien alguno al impuesto al no percibir por ello remuneración especial ó ir unida á los demás que por razón de su cargo tiene que cumplir, doctrina sancionada por lo declarado al resolver un caso análogo por Real orden de 9 de Enero de 1914, con respecto al Hospital de San Andrés, de Escalona; y por el contrario estarán sujetos á exacción los bienes que se invirtieren directamente en festividades religiosas al no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos en las disposiciones legales dictadas en la materia;

Considerando que no es motivo bastante para denegar la exención el hecho de admitirse en el Colegio alumnas de pago, pues lo que satisfacen no supone ni la menor idea de lucro, al establecerse en las propias constituciones del Colegio que es tan sólo para su alimentación y vestido, y ser lo general en el mismo la admisión de niñas huérfanas y pobres, estando además confirmado este criterio por lo resuelto en iguales casos, entre otros, los que lo fueron por Reales órde-

nes de 2 de Diciembre de 1912, 18 de Octubre de 1913 y 19 de Enero de 1914, dictadas, respectivamente, en los expedientes de la Escuela de Rozas 6 Incoado, Colegio de Huérfanas Recotetas de Oviedo y Escuela de Artes y Oficios de San Bernardo, de Huesca;

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades satisfechas para el impuesto, de conformidad con lo declarado por Real orden de 19 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Colegio de la Purísima Concepción, de Lucena, provincia de Córdoba, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por el impuesto si no se hubiese reclamado en tiempo, y con excepción de aquellos bienes que aplican á festividades religiosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por el señor Arzobispo de Valencia en solicitud, como Presidente de la Junta de Patronos del Asilo de párvulos, de Campo, de dicha ciudad, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se hallan unidas copias simples, debidamente coleccionadas, de los documentos siguientes:

1.º Del testamento otorgado ante el Notario que fué de esta Corte D. Luis González, en 20 de Marzo de 1889, por D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, en el que ordenó que el Asilo de párvulos que había establecido en un edificio de su propiedad, en Valencia, continuara de una manera indefinida y perpetua, para lo cual le dotó con los bienes que determinaba.

2.º Del Reglamento del Asilo, en el que se consigna se admitirán en él, mientras no desaparezca la anomalía económica, tan sólo 12 niñas, precisando sean huérfanas y pobres de solemnidad, y una vez normalizada se modificará lo dispuesto en el Reglamento en cuanto al número de las beneficiarias; y

3.º Del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Enero de 1895, por la que se clasificó como de beneficencia particular al referido Asilo;

Considerando que por razón del único fin que persigue constituye una institución de beneficencia gratuita, siéndole, en su consecuencia, aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se exigen en aquella disposición;

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, ta-

bién tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los que en la misma se declaran exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al declarar en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como por dicho precepto se exige, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de los asilos, y además, como también se precisa en el invocado precepto legal, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, á los efectos de las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 19 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Asilo de párvulos de Campó, de Valencia, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Legasa, solicitando legalizar el abastecimiento del pueblo:

Resultando tramitado con arreglo á la legislación vigente:

Resultando que se han presentado dos reclamaciones referentes á unos prados que se riegan con aguas del mismo manantial:

Resultando que todos los informes son favorables:

Considerando que el peticionario reconoce el derecho de los reclamantes y que en el proyecto se deja á éstos margen suficiente para sus aprovechamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras quedan definidas por los planos firmados por el Ingeniero de Caminos D. Joaquín Múgica, de 18 de Junio de 1913, el referente al cruce con el ferrocarril de Irún á Elizondo, y el general de 15 de Abril de 1914.

2.ª Se conservarán las dos derivaciones existentes para el riego de los dos prados situados á los lados del manantial, que se dará en las mismas condiciones que hasta ahora.

3.ª No se podrá cambiar el destino de

este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y sin la autorización de quien corresponda.

4.ª La colocación de la tubería en la alcantarilla del kilómetro 23,523, se efectuará de modo que no se entorpezca el paso por la misma y en el pie del terraplén de manera que no se produzcan corrimientos, debiendo atenderse las indicaciones que haga la Compañía del ferrocarril á dichos efectos.

5.ª Son aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1908 en su apartado 1.º, señalando el plazo de un año en la prescripción III para la terminación de las obras.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas y en la especial de Aguas, y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

7.ª En la toma se colocará un partidor de modo que la mitad del agua será en cada instante para el pueblo y la otra mitad para los prados, sin que por esto exceda la concesión al Ayuntamiento de cuatro litros por segundo, como máximo.

8.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado, según dispone la ley del Timbre, póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente incoado por D.ª Carmen Ferrer y D.ª Monserrat Plá, solicitando la autorización para aprovechar, con destino al riego de fincas de su propiedad, dos litros de agua por segundo de las aguas corrientes ó vistas de la riera de Benaula y cinco litros por segundo de las aguas subálveas de la misma riera:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes; que no se ha presentado ninguna reclamación, y que los informes oficiales son favorables:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio á tercero ni al interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á doña Carmen Ferrer y á D.ª Monserrat Plá, autorización para el aprovechamiento de aguas de la riera de Benaula, en el término municipal de Caldas de Malaveilla, con las condiciones siguientes:

1.ª El aprovechamiento será de siete litros en total, y en ningún caso y por ningún concepto el agua extraída excederá de dos litros por segundo de la que discurre por la riera, y de cinco de la captada por filtración del caudal subálveo, quedando obligadas las concesionarias á establecer módulos en la forma que se les ordene cuando las necesidades

de futuros aprovechamientos inferiores así lo aconsejen.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección de la División Hidráulica, á quien deberá darse conocimiento de la fecha en que comiencen las obras y de su terminación, para la debida comprobación.

3.ª Deberán comenzar las obras en el plazo de tres meses y terminar en el de un año, á partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Se entenderá la concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á lo relativo al contrato y accidentes del trabajo, y á las demás disposiciones vigentes.

5.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores ó de las generales que la Ley señala, llevará consigo la caducidad de la concesión.

6.ª El depósito del 1 por 100 subsistirá hasta la terminación de las obras.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Gerona.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Remolinos solicitando autorización para establecer una barca de paso para el servicio público en el río Ebro, entre dicha localidad y Atealá de Ebro, y la imposición de servidumbre para el amarre del cable:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, que no se ha presentado ninguna reclamación, y que los informes son favorables:

Considerando las obras propuestas aceptables y que benefician al interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada por D. Pío Vera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Remolinos, provincia de Zaragoza, en su instancia fecha 30 de Junio de 1916, con las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario depositará el 1 por 100 del presupuesto total de las obras.

2.ª Se presentará un proyecto, antes de empezar las obras, con los detalles siguientes:

a) Planta y sección transversal del embarcadero, tanto en una orilla como en otra, acotando las dimensiones de las maderas.

b) Forma de amarre del cable en ambas orillas, y unión de éste con el que sujeta la barca.

c) Dimensiones y forma del pontón.

d) En el presupuesto deberá detallarse el valor de la barca, pontón, cable y embarcaderos.

3.ª El plazo para la presentación del nuevo proyecto será de un mes, el cual podrá aprobar la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza.

4.ª La concesión se otorga por noventa y nueve años, contados desde su fecha, con sujeción á la vigente ley de Aguas, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho

de propiedad y sin constituir monopolio ni derecho exclusivo alguno.

5.^a Si en cualquier tiempo, por nuevas aplicaciones del Ebro motivadas por interés público, fuese preciso utilizar ó destruir las obras construídas por el concesionario, sólo tendrá éste derecho á ser indemnizado del valor material de las mismas, previa tasación pericial, sin poder reclamar indemnización alguna por cesación de servicio.

6.^a Las dimensiones generales de la barca serán: de 20 metros de eslora, 5,60 de manga y 1,20 metros de punta; estará formada por una quilla con sus correspondientes cuadernas y bordas, á las que irá sólidamente clavada la armazón del casco.

La parte superior se dispondrá en forma de puente ó cubierta, y para comodidad y seguridad de los pasajeros deberá estar rodeada de una fuerte barandilla colocada sobre las bordas y tener asientos á los que sirva de respaldo la barandilla.

La barca estará provista de timón, remos, bicheros, mástiles-guías, bochorneas y demás accesorios necesarios.

Si prestase servicio de noche, deberá colocarse en la parte alta de los mástiles un farol de luz roja.

Irá provista de ancla y llevará á su costado un pontón con dos pares de remos

de cabida suficiente para las personas que puedan ir en la barca.

7.^a Los embarcaderos se construirán con toda solidez y estarán dispuestos de modo que no ofrezcan nunca pendiente exagerada y puedan siempre adaptarse á la situación y altura de la barca correspondientes á las que tomen las aguas.

8.^a Los cables para la sirga serán de alambres de acero con un diámetro total mínimo de 24 milímetros, amarrándose en una orilla á una argolla empotrada en un macizo de hormigón, y en la opuesta á un cabrestante tensor de suficiente resistencia y estabilidad.

El punto más bajo de la catenaria que forme el cable deberá quedar á tres metros, por lo menos, por encima de las aguas ordinarias del río.

9.^a Se dará principio á las obras en el plazo de un mes, á partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de seis, á contar de la misma fecha.

10. Tanto las obras como el servicio mismo de barcaje estarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esto origine.

11. Las tarifas máximas aplicables serán, según propuesta, las siguientes:

1. Una persona por cada paso, 0,10 pesetas.

2. Una caballería, por cada paso, 0,10 pesetas.

3. Un carro con una caballería, por paso, 0,40 pesetas.

4. Un carro con dos caballerías, por paso, 0,50 pesetas.

5. Un carro con tres ó más caballerías, por paso, 0,75 pesetas.

6. El 100 de reses lanares ó cabrías, por paso, 2,50 pesetas.

12. De conformidad con el artículo 120 de la vigente ley de Aguas, se concede la servidumbre de sujetar ó afianzar el cable de la barca sobre las fincas designadas en el expediente de D. José Arpal Lope, en la margen izquierda, término de Remolinos, y del señor Duqué de Granada de Ega, en la margen derecha y término de Alcalá de Ebro.

13. Esta concesión se entenderá caducada y sin ningún efecto por incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1917. — El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.